



Boletín semanal

Boletín nº28 13/07/2021

NOTICIAS

El Gobierno da luz verde a la Ley de Startups: incentivos fiscales y atracción de talento.

El Consejo de Ministros aprueba el Anteproyecto de la Ley de Startups, con rebajas en el Impuesto de Sociedades y más deducciones a la inversión...

Los asesores fiscales denuncian 42 modelos tributarios "irregulares".

La Aedaf critica que carecen de instrucciones aprobadas y publicadas en el BOE. Los fiscalistas alertan de dos formularios "que ni si quiera..."

Los españoles dedicarán este año 193 jornadas de renta a cumplir con sus obligaciones con Hacienda.

europapress.es 13/07/2021

El Estado ya recauda un 3,5% más de impuestos que antes de la pandemia.

eleconomista.es 12/07/2021

Estos son los grupos de autónomos a los que vigila Hacienda por su uso de efectivo.

eleconomista.es 06/07/2021

La creación de empresas aumentó en junio un 28,8% respecto a 2019, según los Registradores.

europapress.es 12/07/2021

Hacienda vigila con 'big data' a 126 ricos que dicen vivir fuera de España.

elpais.com 09/07/2021

El Consejo de Ministros aprueba el primer paquete de reforma de las pensiones.

cincodias.elpais.com 06/07/2021

FORMACIÓN

Cumplimentar el modelo 200 y sus novedades 2020 (Ejercicio Covid-19)

Novedades 2020, aspectos relacionados con el Covid-19, incentivos fiscales...

COMENTARIOS

¡Aprobado!. Se reduce de 2.500 a 1.000 euros el límite máximo para realizar pagos en efectivo.

Entre otros muchísimos cambios tributarios se aprueba disminuir el límite general de pagos en

JURISPRUDENCIA

[Recurso de alzada del Director del Departamento de Inspección de la AEAT contra resolución desfavorable del TEAR de Madrid. Extemporaneidad.](#)

El conocimiento previo y fehaciente de la resolución que se trata de impugnar por otros órganos de la Administración impide pretextar ignorancia de ese hecho concluyente sin incurrir en una grave infracción de las reglas de la buena fe. Principio de personalidad jurídica única de la Administración.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

[JEFATURA DEL ESTADO - Fraude Fiscal \(BOE nº 164 de 10/07/2021\)](#)

Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

[Obligación de cursar alta en el censo de empresarios si se ha hecho una actividad no habitual y presentado directamente Modelo 303 de IVA.](#)

Consulta DGT V1680-21. Presenta declaración trimestral de IVA sin estar dado de alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores...

AGENDA

[Agenda del Contable](#)

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

efectivo de 2.500 a 1.000 euros para operaciones...

ARTÍCULOS

[Tendencias que debe seguir tu asesoría en 2021](#)

Con la pandemia se ha acelerado en todo el país la transformación digital. Ha dado un giro a la forma de gestionar los negocios, especialmente el de las asesorías...

CONSULTAS FRECUENTES

[¿Cómo rebajar la Factura del Impuesto sobre Sociedades optimizando las Amortizaciones Fiscales?](#)

Presentando el Modelo 200 del IS, todavía hay contribuyentes que desean o necesitan "exprimir" un poco más la imputación de gastos en el período...

FORMULARIOS

[Carta notificando al trabajador la modificación de condiciones de trabajo](#)

Modelo de carta notificando al trabajador la modificación de condiciones de trabajo

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas en un mismo sitio **POR MENOS DINERO**

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº28 13/07/2021

Obligación de cursar alta en el censo de empresarios si se ha hecho una actividad no habitual y presentado directamente Modelo 303 de IVA.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V1680-21. Fecha de Salida: - 31/05/2021

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante ha realizado una actividad no habitual en el ámbito de la cultura, y ha presentado por ella una declaración trimestral del Impuesto sobre el Valor Añadido sin estar dado de alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Necesidad de cursar alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 4, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), establece que *“estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad*

empresarial o profesional, incluso si se efectúan a favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.”.

El apartado dos, letras a) y b), del mismo precepto señala que “se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional:

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las sociedades mercantiles, cuando tengan la condición de empresario o profesional.

b) Las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto.”.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.uno de la citada Ley 37/1992, se reputarán empresarios o profesionales, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido:

“a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.

b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.

(...).”.

En este sentido, el apartado dos, de este artículo 5, establece que “son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía,

agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.”.

2.- Del escrito de la consulta se deduce que la persona física consultante ha realizado una actividad no habitual en el ámbito de la cultura, por la que ha percibido una contraprestación y ha repercutido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Al respecto debe decirse que **la frecuencia o habitualidad con la que una persona física presta servicios no tiene relevancia en lo que respecta a la consideración de esa persona física como empresario o profesional a los efectos del Impuesto**, en la medida en que exista la concurrencia de la ordenación de unos medios de producción que impliquen la voluntad de intervenir en el mercado aunque sea de forma ocasional.

Así se ha manifestado por este Centro directivo en, entre otras, la contestación vinculante de 21 de mayo de 2012, número V1102-12, en la que se señaló que no puede predicarse que una persona o entidad tiene la consideración, o no, de empresario o profesional a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido y, por tanto, de sujeto pasivo de dicho Impuesto, de forma intermitente en el tiempo, en función del tipo de operaciones que realice, sean estas a título gratuito u oneroso.

No obstante, dichas personas físicas no tendrían la consideración de empresarios o profesionales cuando realicen dicha operación, de forma puntual y aislada y sin intención de continuidad, efectuada al margen de una actividad empresarial o profesional.

3.- De acuerdo con todo lo anterior, estará sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido la operación a que se refiere el escrito de consulta, en particular, cuando la citada persona física tenga intención de intervenir en la producción de bienes y servicios, lo que determinará la realización de una actividad empresarial o profesional a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En tal caso, tratándose de un empresario o profesional a efectos del Impuesto, que realiza operaciones sujetas al mismo, deberá cumplir con todas las

obligaciones materiales y formales derivadas de la normativa. En relación con las obligaciones formales, el artículo 164 de la Ley 37/1992 establece:

“Uno. Sin perjuicio de lo establecido en el Título anterior, los sujetos pasivos del Impuesto estarán obligados, con los requisitos, límites y condiciones que se determinen reglamentariamente, a:

1º. Presentar declaraciones relativas al comienzo, modificación y cese de las actividades que determinen su sujeción al Impuesto.

2º. Solicitar de la Administración el número de identificación fiscal y comunicarlo y acreditarlo en los supuestos que se establezcan.

3º. Expedir y entregar factura de todas sus operaciones, ajustada a lo que se determine reglamentariamente.

4º. Llevar la contabilidad y los registros que se establezcan en la forma definida reglamentariamente, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Comercio y demás normas contables.

5º. Presentar periódicamente, o a requerimiento de la Administración, información relativa a sus operaciones económicas con terceras personas y, en particular, una declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias.

6º. Presentar las declaraciones-liquidaciones correspondientes e ingresar el importe del Impuesto resultante.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, los sujetos pasivos deberán presentar una declaración-resumen anual.

En los supuestos del artículo 13, número 2º, de esta Ley deberá acreditarse el pago del Impuesto para efectuar la matriculación definitiva del medio de transporte.

7º. Nombrar un representante a efectos del cumplimiento de las obligaciones impuestas en esta Ley cuando se trate de sujetos pasivos no establecidos en la Comunidad, salvo que se encuentren establecidos en Canarias, Ceuta o Melilla, o

en un Estado con el que existan instrumentos de asistencia mutua análogos a los instituidos en la Comunidad.”.

*Así pues, si el consultante realiza una actividad sujeta al Impuesto de acuerdo con los criterios analizados en apartados anteriores, **incluso si no es una actividad habitual, deberá darse de alta en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores y cumplir con las restantes obligaciones derivadas del Impuesto.***

4.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Asesor de empresas recibe ayuda de CC.AA. por bajos ingresos por COVID-19. Calificación, imputación y tributación del importe recibido.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V1630-21. Fecha de Salida: - 28/05/2021

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante ejerce la actividad de asesor de empresas y manifiesta que ha recibido una ayuda de su Comunidad Autónoma encaminada a paliar los efectos de la bajada de ingresos como consecuencia de la epidemia de COVID-19. En diciembre del año 2020 la Comunidad Autónoma le ingresó, anticipadamente, 1.200 euros, pero la concesión de la ayuda con la resolución y la cuantificación del importe total a cobrar (1.200 euros) se produjo en febrero de 2021.

CUESTIÓN PLANTEADA:

1. Calificación de la ayuda obtenida. ¿se considera subvención corriente o de capital?

2. Forma de tributación. ¿se debe tributar como rendimiento de trabajo?

3. imputación temporal de la ayuda; si debe imputarse en el momento de su cobro, 2020, o en el momento de la resolución y cuantificación de la misma, 2021.

CONTESTACION-COMPLETA:

La subvención percibida tiene en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la calificación de rendimientos de actividades económicas, conforme lo dispuesto en el artículo 27.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), - en adelante, LIRPF-, que dispone:

“Se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquéllos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.”

En cuanto a la imputación temporal de la subvención, el artículo 14.1.b) de la LIRPF dispone que *“los rendimientos de actividades económicas se imputarán conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las especialidades que reglamentariamente puedan establecerse”*.

Por aplicación de lo establecido en los artículos 10 y 11 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE de 28 de noviembre), a falta de normas específicas en la normativa del Impuesto sobre Sociedades, resulta de aplicación la Norma de valoración 18ª del Plan General de Contabilidad, aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre (BOE de 20 de noviembre), relativa a subvenciones, donaciones y legados recibidos, que establece su imputación a resultados en función de la finalidad para la que se concede la subvención.

Si las ayudas se aplican a compensar gastos del ejercicio o la pérdida de ingresos, tendrán el tratamiento de subvenciones corrientes: ingresos del ejercicio.

Por el contrario, las destinadas a favorecer inversiones en inmovilizado o gastos de proyección plurianual se tratarán como subvenciones de capital: imputación en la misma medida en que se amorticen las inversiones o se produzcan los gastos realizados con cargo a las mismas. No obstante, cuando los bienes no sean susceptibles de amortización, la subvención se imputará íntegramente en el ejercicio en que se produzca la enajenación o la baja en el inventario del activo financiado con dicha subvención.

Pasando al análisis de la subvención a que se refiere la consulta, ésta se trata de una subvención corriente, pues viene a paliar, según lo manifestado por el consultante, una disminución de ingresos.

Por tanto, la subvención deberá imputarse en el período impositivo que comprenda la fecha de la resolución concesionaria definitiva de la misma, es decir, cuando se reconozca en firme la concesión de la subvención y se cuantifique la misma, con independencia del momento en que se perciba la misma.

No obstante, si el consultante hubiese optado por el criterio de cobros y pagos, en los términos previstos en el artículo 7.2 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo), que establece la opción de utilizar el criterio de cobros y pagos para imputar temporalmente los ingresos y gastos derivados de rendimientos de actividades económicas, la subvención deberá imputarse en el periodo o en los períodos impositivos en que se produzca el correspondiente cobro de la misma.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

¡Aprobado!. Se reduce de 2.500 a 1.000 euros el límite máximo para realizar pagos en efectivo.

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 12/07/2021



Finalmente aprobada y publicada (sábado 10 de julio de 2021) la **Ley 11/2021, de 9 de julio**, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se

establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego, que entre otros muchísimos cambios tributarios de los que nuestros lectores tendrán cumplida información en Supercontable.com, **se aprueba disminuir el límite general de pagos en efectivo de 2.500 a 1.000 euros.**

Recordemos a nuestros lectores que es el artículo 7 de la **Ley 7/2012**, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y

presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude, el que regula esta limitación y cuya redacción ha sido modificada consecuencia de la entrada en vigor de la referida **Ley 11/2021**. Y las **principales modificaciones** en este ámbito vienen dadas por:

Recuerde que:

*Será aplicable este nuevo límite de **1.000 euros desde 11 de julio de 2021.***

	Hasta 10.07.2021	Desde 11.07.2021
Operaciones en las que	Límite igual o superior	Límite igual o

alguna de las partes intervinientes actúe en calidad de empresario o profesional	a 2.500 euros	superior a 1.000 euros
Operaciones donde el pagador es una persona física que justifique que no tiene su domicilio fiscal en España y no actúe en calidad de empresario o profesional.	Límite igual o superior a 15.000 euros	Límite igual o superior a 10.000 euros
Base de la Sanción será la cuantía pagada en efectivo en las operaciones de importe igual o superior a:	2.500 ó 15.000 euros, según corresponda el límite anterior	1.000 ó 10.000 euros , según corresponda el límite anterior
Importe de la Sanción	25% de la base de la sanción	25% de la base de la sanción salvo reducción de la sanción por pago voluntario en cualquier momento antes de la notificación de la resolución (50%) .
	La nueva reducción de la sanción por pago voluntario se aplicará a las sanciones exigidas con anterioridad 11.07.2021, siempre que no hayan sido recurridas y no hayan adquirido firmeza (la Administración competente rectificará dichas sanciones). También resultará aplicable cuando el interesado acredite ante la Administración competente el desistimiento del recurso interpuesto contra la sanción antes de 01.01.2022 y se acredite el ingreso del importe restante de la sanción .	

Alguno de nuestros lectores se estará preguntando:

¿Las operaciones ya realizadas pero no pagadas o cobradas, están sujetas al nuevo límite?

La respuesta es Sí. La propia disposición transitoria primera de la referida **Ley 11/2021** establece que estos nuevos límites reducidos **se aplicarán a todos los pagos efectuados a partir de la entrada en vigor de la norma (11.07.2021)**, aunque se refieran a

operaciones concertadas con anterioridad al establecimiento de la limitación.

Por otro lado, creemos también conviene recordar a nuestros lectores, aspectos que no han sido modificados por la [Ley 11/2021](#), pero que resulta significativo "*refrescar*" en estos momentos:

- Para calcular las cuantías indicadas (1.000 ó 10.000 euros), **se sumarán los importes de todas las operaciones o pagos en que se haya podido fraccionar** la entrega de bienes o la prestación de servicios.
- Por efectivo hemos de entender los siguientes medios de pago (definidos en el artículo 34.2 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo):
 - El **papel moneda y la moneda metálica**, nacionales o extranjeros.
 - Los cheques bancarios **al portador** denominados en cualquier moneda.
 - **Cualquier otro medio** físico, incluidos los electrónicos, concebido para ser **utilizado como medio de pago al portador**.
- **Los pagos e ingresos realizados en entidades de crédito no estarán sujetos a estos límites.**

Conservar los justificantes del pago, durante el plazo de **cinco años** desde la fecha del mismo, **para acreditar que la operación realizada se efectuó a través de alguno de los medios de pago distintos al efectivo**; la AEAT puede requerirle estos justificantes estando obligados a aportar los mismos.



Sepa que todas las sanciones laborales se incrementan un 20% desde 1 de Octubre.

Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 12/07/2021



En el BOE del 10 de Julio de 2021 ha publicado la **Ley 10/2021**, de 9 de julio, de trabajo a distancia, que, en líneas generales responde a la tramitación como proyecto de ley del **Real Decreto-ley 28/2020**, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia, tras ser

convalidado por el Congreso de los Diputados.

En cuanto al **"teletrabajo"** se refiere, el contenido de la regulación ya ha sido tratado en SuperContable en nuestro Comentario sobre **"Aspectos claves de la nueva regulación del teletrabajo"**, que no se ve afectado en su contenido por esta nueva norma; y en el que puede conocer en detalle cómo se regula esta modalidad de prestación de servicios laborales.

*Igualmente, puede conocer otros aspectos del **"teletrabajo"** en los siguientes Comentarios:*

- **¿Ha formalizado por escrito el acuerdo de "teletrabajo" con sus empleados?**
- **Debe comunicar a la TGSS un nuevo concepto retributivo si sus empleados están teletrabajando**



- **El registro de jornada en el teletrabajo**
- **¿Las medidas de teletrabajo son obligatorias para la empresa?**

Pero el cambio más importante de esta **Ley 10/2021**, de 9 de julio, de trabajo a distancia, no lo encontramos en la regulación del teletrabajo que, como hemos dicho, es la misma que se aprobó el pasado mes de Septiembre de 2020, sino en el apartado 2 de la Disposición final primera, en la que se lleva a cabo una modificación del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el **Real Decreto Legislativo 5/2000**, de 4 de agosto.

Sepa que:

*La modificación que mencionamos supone **un incremento del 20% en el importe de todas las sanciones laborales previstas en la LISOS** y que pueden ser detectadas por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.*

*Este incremento, que barajaba desde hace tiempo el Ministerio de Trabajo y Economía Social **será de aplicación desde 1 de Octubre de 2021.***

La Disposición transitoria segunda de la Ley, denominada como "**Irretroactividad**", establece además que las infracciones en el orden social cometidas con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma de la LISOS - **el 1 de octubre de 2021** - se sancionarán conforme a las cuantías anteriores.

Es decir, **estas nuevas sanciones se aplicarán a infracciones cometidas a partir del 1 de Octubre de 2021.**

A título de ejemplo, con este incremento del 20% la sanción leve pasa 625 a 750 euros; de 6.250 euros a 7.500 euros la grave; y de 187.515 euros a 225.018 euros, la muy grave.

Para que nuestros lectores puedan conocer en cifras los incrementos de las distintas sanciones, hemos elaborado una tabla comparativa **que refleja los importes antes de 1 de Octubre y los importes a partir de dicha fecha.**

Sanción	Antes de 1/10/2021	Desde 1/10/2021
Leves	En grado mínimo, multas de 60 a 125 euros; en grado medio, de 126 a 310 euros; y en grado máximo, de 311 a 625 euros	En grado mínimo, multas de 70 a 150 euros; en grado medio, de 151 a 370 euros; y en grado máximo, de 371 a 750 euros
Graves	En grado mínimo, de 626 a 1.250 euros, en grado medio de 1.251 a 3.125 euros; y en grado máximo de 3.126 a 6.250 euros	En grado mínimo, de 751 a 1.500 euros, en grado medio de 1.501 a 3.750 euros; y en grado máximo de 3.751 a 7.500 euros
Muy graves	En grado mínimo, de 6.251 a 25.000 euros; en grado medio de 25.001 a 100.005 euros; y en grado máximo de 100.006 euros a 187.515 euros	En grado mínimo, de 7.501 a 30.000 euros; en grado medio de 30.001 a 120.005 euros; y en grado máximo de 120.006 euros a 225.018 euros
Infracción grave del artículo 22.3 LISOS	En grado mínimo, multa del 50 al 65 % del importe de las cuotas de Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta no ingresados, incluyendo recargos, intereses y costas; en grado medio, con multa del 65,01 al 80 %; y en grado máximo, con multa del 80,01 al 100%	En grado mínimo, con multa del 50 al 65 % del importe de las cuotas de Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta no ingresados, incluyendo recargos, intereses y costas; en su grado medio, con multa del 65,01 al 80 %; y en su grado máximo, con multa del 80,01 al 100 %
Infracción muy grave del artículo 23.1.b) LISOS	En su grado mínimo, con multa del 100,01 al 115 % del importe de las cuotas de Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta no ingresados, incluyendo recargos, intereses y costas; en su grado medio, con multa del 115,01 al 130 %; y en su grado máximo, con multa del 130,01 al 150 %	En su grado mínimo, con multa del 100,01 al 115 % del importe de las cuotas de Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta no ingresados, incluyendo recargos, intereses y costas; en su grado medio, con multa del 115,01 al 130 %; y en su grado máximo, con multa del 130,01 al 150 %
Infracción muy grave del artículo 23.1.k) LISOS	En su grado mínimo, con multa del 100,01 al 115 % del importe de las cuotas de Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta no ingresados, incluyendo recargos, intereses y costas; en su grado medio, con multa del 115,01 al 130 %; y en su grado máximo, con multa del 130,01 al 150 %	En su grado mínimo, con multa del 100,01 al 115 % del importe de las cuotas de Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta no ingresados, incluyendo recargos, intereses y costas; en su grado medio, con multa del 115,01 al 130 %; y en su grado máximo, con multa del 130,01 al 150 %
Infracción grave de los artículos 22.2, 22.7 a) y 22.16 LISOS	En su grado mínimo, de 3.126 a 6.250 euros; en su grado medio, de 6.251 a 8.000 euros y, en su grado máximo, de 8.001 a 10.000 euros	En su grado mínimo, de 3.750 a 7.500 euros; en su grado medio, de 7.501 a 9.600 euros y, en su grado máximo, de 9.601 a 12.000 euros

Infracción muy grave del artículo 23.1.a) LISOS (*)	En su grado mínimo, de 10.001 a 25.000 euros; en su grado medio, de 25.001 a 100.005 euros y, en su grado máximo, de 100.006 a 187.515 euros	En su grado mínimo, de 12.001 a 30.000 euros; en su grado medio, de 30.001 a 120.005 euros y, en su grado máximo, de 120.006 a 225.018 euros
Infracción por obstrucción grave	En su grado mínimo, con multa de 3.126 a 6.250 euros; en su grado medio, de 6.251 a 8.000 euros y, en su grado máximo, de 8.001 a 10.000 euros	En su grado mínimo, con multa de 3.750 a 7.500 euros; en su grado medio, de 7.501 a 9.600 euros y, en su grado máximo, de 9.601 a 12.000 euros
Infracción por obstrucción muy grave	En su grado mínimo, con una multa de 10.001 a 25.000 euros; en su grado medio, de 25.001 a 100.005 euros y, en su grado máximo, de 100.006 a 187.515 euros	En su grado mínimo, con una multa de 12.001 a 30.000 euros; en su grado medio, de 30.001 a 120.005 euros y, en su grado máximo, de 120.006 a 225.018 euros
Infracciones en materia de prevención de riesgos laborales leves	En su grado mínimo, con multa de 40 a 405 euros; en su grado medio, de 406 a 815 euros; y en su grado máximo, de 816 a 2.045 euros	En su grado mínimo, con multa de 45 a 485 euros; en su grado medio, de 486 a 975 euros; y en su grado máximo, de 976 a 2.450 euros
Infracciones en materia de prevención de riesgos laborales graves	En su grado mínimo, de 2.046 a 8.195 euros; en su grado medio, de 8.196 a 20.490 euros; y en su grado máximo, de 20.491 a 40.985 euros	En su grado mínimo, de 2.451 a 9.830 euros; en su grado medio, de 9.831 a 24.585 euros; y en su grado máximo, de 24.586 a 49.180 euros
Infracciones en materia de prevención de riesgos laborales muy graves	En su grado mínimo, de 40.986 a 163.955 euros; en su grado medio, de 163.956 a 409.890 euros; y en su grado máximo, de 409.891 a 819.780 euros	En su grado mínimo, de 49.181 a 196.745 euros; en su grado medio, de 196.746 a 491.865 euros; y en su grado máximo, de 491.866 a 983.736 euros
Infracciones en materia de cooperativas	Las leves, con multa de 375 a 755 euros, las graves, con multa de 756 a 3.790 euros y las muy graves, con multa de 3.791 a 37.920 euros	Las leves, con multa de 450 a 905 euros, las graves, con multa de 906 a 4.545 euros y las muy graves, con multa de 4.546 a 45.504 euros

() Cuando con ocasión de una misma actuación de inspección se detecten varias infracciones de las contempladas en este apartado, la sanción que en su caso se proponga para cada una de ellas, graduada conforme a los criterios contenidos en el artículo 39.2 que procedan, se incrementará en:*

- Un 20 por ciento en cada infracción cuando se trate de dos trabajadores, beneficiarios o solicitantes.
- Un 30 por ciento en cada infracción cuando se trate de tres trabajadores, beneficiarios o solicitantes.
- Un 40 por ciento en cada infracción cuando se trate de cuatro trabajadores, beneficiarios o solicitantes.
- Un 50 por ciento en cada infracción cuando se trate de cinco o más trabajadores, beneficiarios o solicitantes.

En ningún caso, la cuantía correspondiente a la infracción prevista en el artículo 22.2 podrá exceder de 12.000 euros, ni la prevista en el artículo 23.1.a) podrá exceder de 225.018 euros para cada una de las infracciones.

Este incremento obedece, según el Ministerio a una actualización de las cuantías, que permite la propia LISOS, y que no se había aplicado desde 2007. Sin embargo, hay que señalar que muchos sectores también han criticado el momento elegido por el Gobierno para llevar a cabo este incremento, estando pendiente la recuperación económica de la crisis del COVID-19.

No olvide que:

Estas nuevas sanciones se aplican a las infracciones que se comentan tras el 1 de Octubre de 2021.

Tienes tres meses para adecuar tus programas de contabilidad y facturación a la nueva Ley antifraude y evitar sanciones.



La comúnmente conocida *Ley antifraude* trae una **nueva obligación para las empresas y los autónomos**, con el objetivo de no permitir la producción y tenencia de programas y sistemas informáticos que permitan la manipulación de los datos

contables y de gestión, y como ocurre con el resto de obligaciones tributarias, **viene aparejada con la correspondiente infracción y sus sanciones**, que pueden llegar hasta los 150.000 euros para las empresas comercializadoras de este tipo de software y a los 50.000 euros para quienes los usen.

Publicada en el Boletín Oficial del Estado el 10 de julio, la **Ley 11/2021**, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego, entra en vigor de forma progresiva desde el 11 de julio de 2021.

Precisamente **dentro de tres meses, el 11 de octubre de 2021**, serán de aplicación los apartados cuatro y veintiuno del artículo decimotercero, que modifican la **Ley 58/2003**, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), **para acabar con el software de doble uso**, es decir, aquellos que permiten llevar una doble contabilidad, no reflejar la anotación de transacciones realizadas, registrar transacciones distintas a las anotaciones realizadas o alterar transacciones ya registradas incumpliendo la normativa aplicable.

Así, se introduce una nueva obligación tributaria en el artículo 29 de la LGT:

j) La obligación, por parte de los productores, comercializadores y usuarios, de que los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos contables, de facturación

o de gestión de quienes desarrollen actividades económicas, garanticen la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros, sin interpolaciones, omisiones o alteraciones de las que no quede la debida anotación en los sistemas mismos. Reglamentariamente se podrán establecer especificaciones técnicas que deban reunir dichos sistemas y programas, así como la obligación de que los mismos estén debidamente certificados y utilicen formatos estándar para su legibilidad.

Se trata de una nueva obligación **para todas las personas y empresas que realicen una actividad económica**, que a partir de entonces deben poner el foco no sólo en la legalidad de los registros contables y de las facturas emitidas como era habitual sino que ahora también deben fijarse en el programa que utilizan para llevar dichos registros.

Además **puede ser que tales programas deban ser certificados** de alguna forma para cumplir con esta premisa, aspecto importante a tener en cuenta tanto a la hora de actualizar su actual programa de contabilidad, facturación y gestión como en la compra de uno nuevo. No obstante aun no se conoce el posible desarrollo reglamentario de este precepto.

En cualquier caso, **la falta de cumplimiento de esta obligación será constitutiva de infracción tributaria grave** de acuerdo con el nuevo artículo 201 bis de la LGT:

Artículo 201 bis. Infracción tributaria por fabricación, producción, comercialización y tenencia de sistemas informáticos que no cumplan las especificaciones exigidas por la normativa aplicable.

1. Constituye infracción tributaria la fabricación, producción y comercialización de sistemas y programas informáticos o

electrónicos que soporten los procesos contables, de facturación o de gestión por parte de las personas o entidades que desarrollen actividades económicas, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

*a) permitan llevar contabilidades distintas en los términos del **artículo 200.1.d)** de esta Ley;*

b) permitan no reflejar, total o parcialmente, la anotación de transacciones realizadas;

c) permitan registrar transacciones distintas a las anotaciones realizadas;

d) permitan alterar transacciones ya registradas incumpliendo la normativa aplicable;

e) no cumplan con las especificaciones técnicas que garanticen la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros, así como su legibilidad por parte de los órganos competentes de la Administración Tributaria, en los términos del artículo 29.2.j) de esta Ley;

f) no se certifiquen, estando obligado a ello por disposición reglamentaria, los sistemas fabricados, producidos o comercializados.

2. Constituye infracción tributaria la tenencia de los sistemas o programas informáticos o electrónicos que no se ajusten a lo establecido en el artículo 29.2.j) de esta Ley, cuando los mismos no estén debidamente certificados teniendo que estarlo por disposición reglamentaria o cuando se hayan alterado o modificado los dispositivos certificados.

La misma persona o entidad que haya sido sancionada conforme al apartado anterior no podrá ser sancionada por lo

dispuesto en este apartado.

3. Las infracciones previstas en este artículo serán graves.

4. La infracción señalada en el apartado 1 anterior se sancionará con multa pecuniaria fija de 150.000 euros, por cada ejercicio económico en el que se hayan producido ventas y por cada tipo distinto de sistema o programa informático o electrónico que sea objeto de la infracción. No obstante, las infracciones de la letra f) del apartado 1 de este artículo se sancionarán con multa pecuniaria fija de 1.000 euros por cada sistema o programa comercializado en el que se produzca la falta del certificado.

La infracción señalada en el apartado 2 anterior, se sancionará con multa pecuniaria fija de 50.000 euros por cada ejercicio, cuando se trate de la infracción por la tenencia de sistemas o programas informáticos o electrónicos que no estén debidamente certificados, teniendo que estarlo por disposición reglamentaria, o se hayan alterado o modificado los dispositivos certificados.

Como podemos ver, a la hora de sancionar se distingue según se trate de los fabricantes y comercializadores de este tipo de programas o los propios usuarios.

Los fabricantes y comercializadores se arriesgan a una multa de 150.000 euros por cada ejercicio y programa vendido que no se ajuste a las especificaciones indicadas, salvo que se deba a la falta de certificación, multado con 1.000 euros por programa vendido.

Por su parte, **los usuarios de los programas de doble uso se exponen a una multa de 50.000 euros** por ejercicio, tanto si se debe a la tenencia de programas sin certificar como a la modificación de los programas certificados. Todo ello aparte de las sanciones que correspondan si se verifica que ha existido ocultación, se han utilizado facturas falsas o existen anomalías contables.

Recuerde

Antes del 11 de octubre de 2021 debe ponerse en contacto con su proveedor de software contable de confianza para asegurarse de que los programas y sistemas informáticos que utiliza para llevar la contabilidad y facturación de su negocio cumplen con los estándares tributarios exigidos.

¿Cómo rebajar la Factura del Impuesto sobre Sociedades optimizando las Amortizaciones Fiscales?

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 07/07/2021



Presentando el **Modelo 200** del Impuesto sobre Sociedades - **IS**-, todavía existen contribuyentes que desean o necesitan "*exprimir*" un poco más la imputación de gastos en el período liquidado, con el objeto de rebajar su factura fiscal por este tributo; sin nuevas

facturas que poder imputar al ejercicio, **aprovechar al máximo las posibilidades** que la normativa del **IS** permite **para amortizar más rápidamente los activos de la empresa**, puede resultar la decisión adecuada para conseguir ese ahorro deseado.

Así, **la normativa del impuesto, nos permite** en muchas ocasiones, dependiendo del perfil de empresa, del tipo de activos en los que estemos invirtiendo, de los objetivos concretos buscados por la política fiscal de cada momento, etc., "**incrementar, acelerar o incluso elegir**" la cantidad de gastos que podremos imputar en nuestra cuenta de pérdidas y ganancias por el concepto de amortizaciones (*depreciación efectiva de los activos de la empresa*

consecuencia del uso, el paso del tiempo o la obsolescencia).

Si bien el abanico de posibilidades es mucho más amplio del que vamos a presentar en este comentario (podemos verlo en la representación gráfica mostrada), creemos interesante diferenciar para nuestros lectores, entre las posibilidades existentes en la normativa del impuesto para



entidades cuyo Importe Neto de su Cifra de Negocios **-INCN-** es inferior a **10 millones de Euros** (calificadas como Empresas de Reducida Dimension **-ERD-** en el IS - **artículo 101**) y aquellas otras que superan esta cifra.

NUEVO Seminarios por Videoconferencia | Cumplimentar el Modelo 200 y sus Novedades 2020 (Ejercicio COVID-19)

EMPRESAS DE REDUCIDA DIMENSIÓN.

Aquellas entidades que tengan tal consideración a efectos del IS podrán imputar una mayor cantidad de gasto vía amortizaciones en su cuenta de resultados por motivos tales como:

REGULACIÓN	MOTIVO	INCENTIVO O VENTAJA FISCAL
Artículo 102 LIS	Libertad de amortización para los elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias afectos a las actividades económicas. Habrán de cumplirse requisitos de incremento de la plantilla media de la entidad.	Libertad de amortización hasta la cuantía resultante de multiplicar por 120.000 el incremento de plantilla del ejercicio.
Artículo 103 LIS	Amortización acelerada de elementos nuevos del	Podrán DOBLAR la amortización lineal máxima

	inmovilizado material, inversiones inmobiliarias y del inmovilizado intangible.	permitida en las tablas de amortización oficialmente aprobadas por el artículo 12 del LIS
Artículo 106 LIS	Adquisiciones de elementos de inmovilizado afectos a la actividad económica mediante contratos de arrendamiento financiero (salvo en el caso de que el contrato tenga por objeto terrenos, solares y otros activos no amortizables)	Podrá considerarse como gasto deducible , además de toda la carga financiera , la parte de las cuotas satisfechas correspondiente a la recuperación del coste del bien, con el límite del TRIPLE de la amortización lineal máxima según tablas de amortización oficialmente aprobadas por el artículo 12 del LIS



Además, de los incentivos presentados y relacionados con la imputación de las amortizaciones en la cuenta de resultados para las ERD, a éstas, les resultarán también aplicables los incentivos relacionados en el apartado siguiente para empresas que superen la cifra de negocios de 10 millones de euros.

EMPRESAS CON INCN SUPERIOR A 10 MILLONES DE EUROS.

Además de la aplicación de los distintos métodos de amortización que la normativa del Impuesto sobre Sociedades contempla como reglamentarios para imputar la depreciación de los activos en la base imponible del impuesto (*método lineal, dígitos, porcentaje constante, ...*) y que suponen incluir como gasto cantidades distintas (mayores o menores en función del método utilizado), resulta interesante contemplar determinados **incentivos que pueden "aliviar" nuestra factura fiscal:**

LIBERTAD DE AMORTIZACIÓN **Artículo 12.3**

Para elementos del inmovilizado material, intangible e inversiones inmobiliarias de **S.A.L. y S.L.L.** afectos a la actividad económica, adquiridos **durante los cinco**

primeros años a partir de la fecha de su calificación como laborales.

Para elementos del inmovilizado material e intangible (excluidos los edificios) **afectos a las actividades de investigación y desarrollo.**

Para los **gastos de I+D activados como inmovilizado intangible**, excluidas las amortizaciones de los elementos que disfruten de libertad de amortización.

Para elementos del inmovilizado material o intangible de las entidades que tengan la calificación de **explotaciones asociativas prioritarias** de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, adquiridos **durante los cinco primeros años** a partir de la fecha de su reconocimiento como explotación prioritaria.

Para **elementos del inmovilizado material nuevos, cuyo valor unitario no exceda de 300 euros, hasta el límite de 25.000 euros** referido al período impositivo.



Para terminar, sería interesante recordar al lector que *"si se ve muy apurado"*, el propio **artículo 12.1.e)** LIS, **permite que elegir la depreciación efectiva** de un determinado inmovilizado **siempre que "el contribuyente justifique su importe"**; además, siempre puede presentar un plan formulado por el contribuyente y aceptado por la Administración tributaria que, claro está, no sería el recurso adecuado cuando *"trabajamos a última hora"*.



Las referencias aquí relacionadas, además de otros muchos aspectos relacionados con el registro contable, el tratamiento de los inmovilizados, la óptica de autónomos y empresas, etc., pueden ser estudiados en detalle en nuestro **Seminario de "Las Amortizaciones y su Ahorro Fiscal"**.



NUEVO

Seminarios
por Videoconferencia

Cumplimentar el Modelo 200
y sus Novedades 2020 (Ejercicio COVID-19)

VER

¿Cómo quedan los nuevos recargos por declaración extemporánea tras la publicación de la Ley antifraude?

Mateo Amando López, Departamento Fiscal de SuperContable.com - 12/07/2020



La recién publicada **Ley 11/2021**, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión

fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego, **modifica el régimen de recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo**, establecido en el artículo 27 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).



Esta modificación surte efectos desde el 11 de julio de 2021, no obstante **esta nueva redacción puede ser aplicada a los recargos exigidos con anterioridad**, siempre que resulte más favorable para el obligado tributario y el recargo no haya adquirido firmeza.

Hasta el 10 de julio de 2021, si presentábamos una declaración a ingresar fuera de plazo de forma voluntaria sin requerimiento previo de Hacienda, recibíamos en respuesta una notificación exigiéndonos el pago de un **recargo por declaración extemporánea**, con los siguientes porcentajes en función del retraso:

Retraso	Recargo
Hasta 3 meses	5%
De 3 meses y un día a 6 meses	10%
De 6 meses y un día a 12 meses	15%
Más de 12 meses	20% + intereses de demora

A partir del 11 de julio de 2021 estos porcentajes se reducen. El recargo será un porcentaje igual al 1 por ciento más otro 1 por ciento adicional por cada mes completo de retraso con que se presente la declaración, salvo que la presentación se efectúe una vez transcurridos 12 meses, en cuyo caso el recargo será del 15 por ciento, más los intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al término de los 12 meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación:

Retraso	Recargo
Menos de 1 mes	1%
De 1 mes hasta 2 meses menos un día	2%
De 2 mes hasta 3 meses menos un día	3%
De 3 mes hasta 4 meses menos un día	4%
De 4 mes hasta 5 meses menos un día	5%
De 5 mes hasta 6 meses menos un día	6%
De 6 mes hasta 7 meses menos un día	7%
De 7 mes hasta 8 meses menos un día	8%
De 8 mes hasta 9 meses menos un día	9%
De 9 mes hasta 10 meses menos un día	10%
De 10 mes hasta 11 meses menos un día	11%
De 11 mes hasta 12 meses menos un día	12%
12 meses en adelante	15% + intereses de demora

Pero además, la modificación del apartado 2 del artículo 27 de la LGT sirve para introducir en la propia ley la **última jurisprudencia** sobre la aplicación de los

recargos por declaración extemporánea y el concepto de requerimiento previo:

No obstante lo anterior, no se exigirán los recargos de este apartado si el obligado tributario regulariza, mediante la presentación de una declaración o autoliquidación correspondiente a otros períodos del mismo concepto impositivo, unos hechos o circunstancias idénticos a los regularizados por la Administración, y concurren las siguientes circunstancias:

a) Que la declaración o autoliquidación se presente en el plazo de seis meses a contar desde el día siguiente a aquél en que la liquidación se notifique o se entienda notificada.

b) Que se produzca el completo reconocimiento y pago de las cantidades resultantes de la declaración o autoliquidación en los términos previstos en el apartado 5 de este artículo.

c) Que no se presente solicitud de rectificación de la declaración o autoliquidación, ni se interponga recurso o reclamación contra la liquidación dictada por la Administración.

d) Que de la regularización efectuada por la Administración no derive la imposición de una sanción.

El incumplimiento de cualquiera de estas circunstancias determinará la exigencia del recargo correspondiente sin más requisito que la notificación al interesado.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no impedirá el inicio de un procedimiento de comprobación o investigación en relación con las obligaciones tributarias regularizadas mediante las declaraciones o autoliquidaciones a que los mismos se refieren.

Si bien los requisitos que se deben cumplir para que no se apliquen recargos por declaración extemporánea a la presentación de una declaración derivada de otra previa de un periodo anterior son más exigentes que los establecidos hasta ahora por los tribunales.

LIBROS GRATUITOS

	Libro Cierre Contable DESCARGAR GRATIS		Operaciones intracomunitarias DESCARGAR GRATIS
		45 Casos Prácticos DESCARGAR GRATIS	

PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS

